

Mirada pública nº 26



**¿QUIÉN ES EL DUEÑO DE LA
RIQUEZA MINERA?**

DOMINIO ORIGINARIO DE LAS MINAS

Por Alvaro Iriarte

Director de Contenidos Instituto Res Publica

Desde que el hombre aprendió a explotar en su beneficio las riquezas minerales que se encuentran en el seno de la Tierra, la actividad minera ha sido acompañada por la pregunta ¿A quién pertenece la riqueza mineral? o, si se prefiere en un lenguaje más coloquial ¿quién es el dueño de las minas?

Esta interrogante se refiere a dos aspectos. En primer lugar, se busca dar una respuesta en cuanto a quien es el dueño originario de la riqueza mineral. Desde esta perspectiva, lo que se busca es determinar a quién corresponde, en principio, el dominio o propiedad de dicha riqueza. En segundo término, una vez determinado dicho dominio originario, se pretende determinar a quién corresponde el aprovechamiento de la riqueza mineral. De una lectura detenida sobre la historia de la institucionalidad minera, se aprecia como un primer supuesto en esta actividad es separar, jurídica y económicamente, la riqueza mineral del predio o propiedad en que se encuentra. Como los yacimientos

suelen encontrarse bajo tierra, esta separación hace que el terreno donde se encuentran sea llamado "terreno o predio superficial". Diferenciada la propiedad de la mina con la propiedad del suelo superficial, corresponde determinar propiamente tal quien es el titular de la riqueza minera. En este sentido es posible identificar dos grandes sistemas político-económicos: aquel que plantea un dominio más bien directo del Estado (cualquiera sea la época y el nombre que asuma) sobre los recursos mineros; y aquel que busca involucrar activamente a los particulares en la actividad minera a través de la iniciativa privada y la libertad económica. Las teorías jurídicas que mejor representan estas concepciones son las doctrinas del regalismo y la de la libertad de minas respectivamente.¹

- A. Teoría o Doctrina del Regalismo o Patrimonial. El Estado es el dueño de toda la riqueza mineral. Se reconoce un dominio patrimonial, esto es,

el Estado es verdaderamente dueño de los recursos minerales y se convierte en el principal actor en la actividad minera: puede usar, gozar y disponer de ellos. Se trata del derecho de dominio o propiedad, regulado ampliamente por el derecho civil. De esta manera el Estado puede explotar directamente las minas, o mediante empresas estatales o entregarlas a los privados bajo diversas modalidades (desde contrato especial hasta una concesión administrativa). Los privados tienen una suerte de permiso o autorización para explotar los yacimientos, sin llegar a convertirse en dueños de las minas. En definitiva, las minas son bienes públicos en sentido estricto. Las minas son incorporadas al patrimonio del Estado, cuyo fundamento no es otro que el ejercicio de la soberanía.



¹ Se reconocen cinco teorías, más bien, "históricas" acerca del dominio originario: 1) Teoría o Doctrina de la Accesoión; 2) Teoría o Doctrina Regalista o del Regalismo; 3) Teoría o Doctrina de la Ocupación; 4) Teoría o Doctrina de la Libertad de Minas; y 5) Teoría o Doctrina de la Res Nullius. Estas doctrinas jurídicas suelen encontrarse mezcladas en las distintas legislaciones, no en forma pura.

B. Teoría o Doctrina de la Libertad de Minas. El Estado es dueño eminente de las minas, esto es, no es dueño en sentido patrimonial. Esto significa que el Estado es una suerte de custodio de la riqueza minera, posición que lo habilita solamente para otorgar la propiedad efectiva de las minas a los particulares que las soliciten, regular la forma de explotar las minas, así como también la forma de adquirir y perder dicho dominio. El criterio para asignar la propiedad suele ser dar preferencia a quien descubre la mina, reconociendo todo el esfuerzo, inversión y trabajo que suele implicar, y esta asignación se hace a los particulares que cumplan los requisitos (objetivos) previamente fijados por la ley.

Como se aprecia, ambos sistemas abordan de manera muy distinta una misma interrogante. A mayor abundamiento, es posible constatar que, partiendo de dos supuestos comunes, Soberanía Nacional y distinción entre la mina y el predio superficial, estas visiones construyen institucionalidades diferentes para la actividad minera.

Institucionalidad minera de Chile

1.- 1818 a 1971: Régimen de Libertad de Minas

Desde los inicios de la vida republicana, en Chile rigió el sistema de libertad de minas.² Podría perfectamente concebirse como una herencia jurídica, toda vez que en los albores de la Patria, las autoridades decidieron dar vigencia legal a una serie de normas heredadas



² Esta es la opinión de los destacados profesores de derecho de minería Juan Luis Ossa, Samuel Lira y Julio Ruiz Bourgeois, por nombrar a los más destacados que sostienen esta afirmación.

del Período Indiano. En lo que respecta a la actividad minera, se dio pleno valor a las Ordenanzas de Nueva España: texto legal hispanoamericano que recogía el concepto de alto dominio o dominio radical minas y buscaba incentivar la explotación de los yacimientos mineros por parte de los privados. Más aún, para evitar cualquier duda respecto de su aplicación y vigencia, en 11 de junio de 1833 se declaró formalmente que eran Ley de la República. Este cuerpo legal, al que se suma con posterioridad el artículo 590 del Código de Civil constituye el primer marco jurídico de la minería. El título V de las Ordenanzas de Nueva España “*Del Dominio radical en las minas; de su concesión a los particulares; i del derecho que por este deben pagar*” aborda precisamente la pregunta acerca del dominio originario, específicamente en su artículo 2 que prescribe “*sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad i posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, i en personas que puedan adquirirlo*”. El tenor de la norma no deja espacio a interpretaciones, a tal punto que don José Bernardo Lira en su “*Esposición de Las Leyes de Minas de la República de Chile*” sólo se limita a reiterar el contenido de la norma al explicar la situación jurídica de los privados. Esta norma claramente.

El Código Civil, dictado en 1855, introdujo la primera disposición legal propiamente chilena que reconoce y establece la libertad de minas como el marco jurídico institucional en que se desenvuelve la actividad minera. El núcleo central de esta concepción radica en la armónica dualidad que se produce entre el Estado, en su “*calidad de dueño*

de todas las minas”, y el particular que puede “*disponer de las minas como si fuera verdaderamente el dueño*”. Nuestro Código Civil “*consagró el principio que había de uniformar nuestra legislación minera a través de los cuerpos legales de los años 1874 y 1888 y de los posteriores de los años 1930 y 1932, dándole al Estado el dominio de todas las minas de cualquiera naturaleza que ellas fueren, pero concediendo a los particulares la facultad de catar y cavar, de labrar y beneficiar y de disponer de ellas como dueños (...)*”.³

Chile no había desarrollado la minería de acuerdo a su potencial durante la época indiana. La necesidad de consolidar la República y el espíritu de una Nación que buscaba progreso y desarrollo económico encontraron en las Ordenanzas de Nueva España la institucionalidad adecuada para impulsar esta actividad. El norte de Chile fue el beneficiado directo de este proceso. El ciclo de la minería de la plata del siglo XIX se desarrolló al amparo de este marco jurídico: Agua Amarga en Vallenar (1812), Arqueros en La Serena (1825) y Chañarcillo en Copiapó (1832). También bajo esta institucionalidad se desarrolló el ciclo de la minería del cobre del siglo XIX, con especial desarrollo de proyectos y explotaciones en la década de 1830: Dulcinea de Puquios, Tamaya, El Cobre, Carrizalillo, El Salado, Dulcinea, Carrizal y Los Mantos de Catemu. Este ciclo del cobre llevaría a que las exportaciones de la actividad minera superaran ampliamente a las exportaciones originadas en el sector agrícola en el período comprendido entre 1861 y 1875, con todos los beneficios que esto implicó para Chile.

Siendo Chile una joven República, y además una Nación con potencial minero, no es de extrañar que el tercer

Código de la República en ser elaborado y aprobado fuera el Código de Minería de 1874. Recogiendo la tradición hispanoamericana, y el principio esbozado ya en el propio Código Civil de Chile, se reconoce el dominio radical o eminente que tiene el Estado sobre los recursos minerales, y acto seguido se reconoce que los particulares pueden adquirir la propiedad de las minas. Lo mismo haría a su turno el Código de Minería de 1888, el de 1930 y el de 1932.

Así, con la libertad de minas como régimen establecido para la actividad minera, durante la vigencia del Código de 1888 se desarrollaron El Teniente en Rancagua (1904), Chuquicamata en Antofagasta (1913), Collahuasi en Iquique (1905), para continuar su explotación al alero del Código de 1930. En lo que respecta a El Teniente y Chuquicamata, su mayor auge lo encontrarían durante la vigencia del Código de 1932. Más aún, estos dos yacimientos constituirían lo que se conocería como la Gran Minería del Cobre.

Asimismo, fue durante la vigencia de este sistema institucional que se llevaron a cabo los procesos históricos conocidos como *chilenización* y *nacionalización pactada*, impulsados por el Gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva. Ambos son importantes para entender la aceptación universal que tenía el sistema de la libertad de minas en Chile.

A. Chilenización del Cobre (1965). El Estado adquiere el 51% de *Braden Cooper Company* dueña del mineral El Teniente, y participación importante en diversas inversiones de *Anaconda Cooper Company*, con excepción de las inversiones relacionadas con el yacimiento de Chuquicamata.

³ Juan Díaz Salas. *Características de la Propiedad Minera. (Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago Chile, Año 1934)* Página 9

B. Nacionalización Pactada (1969). El Estado adquiere 51% de la Chile Copper Co., dueña del mineral de Chuquibambilla, a *Anaconda Cooper Company*. Además, obtiene promesa de venta por la participación restante y por todos los otros proyectos y empresas subsidiarias y filiales de *Anaconda Cooper Company*.

En efecto, ambos procesos implican necesariamente reconocer el derecho de propiedad de los particulares, tanto de las compañías que fueron adquiridas como sobre los yacimientos mineros controlados por dichas compañías, así como también respecto los derechos de todos los particulares no involucrados en los procesos. Sin ir más lejos, solo al reconocerse la existencia de la propiedad privada sobre las minas se entiende que el Estado de Chile haya adquirido participación en las sociedades que detentaban la titularidad de los yacimientos de lo que constituía la Gran Minería del Cobre. En este mismo sentido, ambos procesos no tienen un

carácter general y absoluto respecto de la propiedad minera: no hay cambios hacia el futuro, y los particulares siguen siendo dueños de las minas debidamente otorgadas. En suma, existió plena armonía con el principio de la libertad de minas, y sólo a su amparo se entienden ambos procesos.

Sin embargo, el consenso en torno al sistema de la libertad de minas y su aporte al desarrollo país, resultó debilitado con estos procesos, a lo que se debe agregar el contexto económico mundial y la situación política del momento.

2.- 1971 a 1982: Régimen Regalista

El avance de las ideas de planificación económica, así como el avance de la ideología marxista en plena Guerra Fría influyó en la discusión política y económica en torno a la industria minera. Si bien tanto la chilenización como la nacionalización pactada son expresiones de este gran proceso

histórico, ninguna de ellas alteró la institucionalidad minera adoptada por más de un siglo en Chile.

Desde la década de 1950, la izquierda chilena incorporó en su discurso la necesidad de alcanzar independencia económica respecto de los "países capitalistas". En este sentido, el cobre jugaba un rol central para el desarrollo de Chile. En la misma época *Braden Cooper Company* y *Chile Copper Co.* se habían convertido en los actores más importantes de la industria minera: por sus volúmenes de producción constituían la Gran Minería del Cobre. Siguiendo la lógica económica de la izquierda chilena, el Estado debía ser el motor de la industria, y esto implicaba tanto promover la minería como explotar directamente yacimientos para obtener ingresos. El programa de Gobierno de la Unidad Popular contemplaba "recuperar" las riquezas de Chile, que desde su perspectiva se encontraban en manos de extranjeros o de unos pocos chilenos. Entre estas riquezas, el primer objetivo lo constituía



la minería. Se suma al debate el concepto de nacionalización, que en palabras del destacado jurista nacional Eduardo Novoa Monreal es: “un acto gubernativo de alto nivel, destinado a un mejor manejo de la economía nacional o a su reestructuración, por el cual la propiedad privada sobre empresas de importancia es transformada de manera general e impersonal en propiedad colectiva y queda en el dominio del Estado (bien sea directamente, bien sea a través de órganos especiales que lo representan), a fin de que éste continúe la explotación de ellas según las exigencias del interés general”.⁴ Aplicada a la minería, se trataba de un traspaso de la propiedad de todas las minas (riqueza mineral) al Estado, sin que mediara indemnización alguna, desconociendo el derecho de propiedad que los particulares tenían sobre las minas.

Se consagró en la Constitución Política de la República que el dominio de las minas correspondía al Estado, y que se trataba de un dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible. ¿Qué se significaba esto? Que dicho dominio: a) no estaba sujeto a limitación alguna; b) que excluía a cualquier otro titular, sólo el Estado era dueño; c) que no podía ser enajenado, esto es, salir de patrimonio del Estado; y d) que ni siquiera por uso o goce inmemorial un particular podía adquirir propiedad de las minas. De igual modo la reforma prescribió que la exploración y explotación se efectuaría por medio de concesiones administrativas, esto es, verdaderos permisos otorgados por el Estado. Estas normas se hacían aplicables a todos los titulares de derechos mineros: existentes y futuros, chilenos y extranjeros, pequeños, medianos y grandes. Todo titular de derechos mineros se transformó en

mero concesionario. De una sola vez, se destruyó la libertad de minas y se terminó con la propiedad que los mineros tenían sobre los yacimientos. De esta manera, por primera vez en Chile, la minería quedaba sujeta al régimen regalista propiamente tal.

La Reforma Constitucional que permitió la Nacionalización del Cobre, ley N°17.450, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de julio de 1971 es desde la perspectiva de la institucionalidad minera el cambio de paradigma más importante en la historia del derecho de minería en Chile: el cambio desde un régimen de libertad de minas a un régimen regalista.

Esta reforma, unida la situación política y económica del momento, hizo que la industria minera quedara casi exclusivamente en manos del Estado. El resultado no se hizo esperar: se paralizó todo proyecto de inversión extranjera en minería, agravado por el hecho que los inversionistas nacionales no tenían capacidad económica ni intención de invertir en nuevos proyectos.

Nueva Institucionalidad Minera

Con la aprobación por unanimidad de la ley que nacionalizó la Gran Minería del Cobre en 1971, se socavó de raíz todo incentivo para que los privados invirtieran y desarrollaran proyectos mineros a cualquier escala. Hasta la reforma constitucional de 1971, si bien se reconocía el dominio del Estado sobre las minas, se establecía que los particulares tenían la facultad de catar y cavar en busca de las minas, de beneficiarlas y, en lo que nos interesa, “de disponer de ellas como dueños”. Tras la reforma se consagró categóricamente

que el Estado “tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible” de todas las minas. El sector minero quedó en la posición más débil que podía existir respecto de la certeza jurídica del derecho de propiedad. Además, las inversiones futuras estarían en clara desventaja, siempre al arbitrio y discrecionalidad de la Administración de turno respecto de sus derechos, y compitiendo en clara desventaja; pues la misma Administración que otorgaría unos débiles derechos mineros (más bien permisos), era a la vez, el principal actor de la industria.

La tarea de generar un marco jurídico que fomentara la inversión privada y que, en definitiva, redundara en beneficio para el país era un imperativo. Los estudios realizados por el Gobierno y privados confirmaban el potencial de la industria en nuestro país. Sin embargo, atendido el carácter azaroso de la actividad minera y los altos niveles de inversión que esta actividad requiere (tanto en la fase de exploración como en la de explotación), para lograr este objetivo era necesario atraer todo el capital posible, nacional y sobre todo extranjero. Entre las políticas públicas y medidas que se debían adoptar para lograr este objetivo desempeñaba un rol fundamental el respeto y valor que se da a la propiedad minera: la certeza jurídica respecto de los derechos mineros constituye la piedra angular de todo el sistema legal e institucional de la minería. Surge una pregunta de gran relevancia: ¿Por qué explotar los recursos mineros, en vez de “guardarlos para generaciones futuras”? La respuesta: las riquezas mineras no explotadas pueden perder su valor por el descubrimiento de otros minerales que desplacen a los actuales en la cadena productiva, o por el descubrimiento de sustitutos

⁴ Eduardo Novoa Monreal. *Nacionalización y Recuperación de Recursos Naturales ante la Ley Internacional* (Fondo de Cultura Económico, Ciudad de México, Año 1974) Página 50

artificiales con un menor costo de producción que la explotación de los minerales.⁵ Ante este posible escenario, se vuelve central poner en movimiento esta riqueza, de manera que los recursos se transformen en capital humano:⁶ *"Dado el valor que tiene el tiempo en todo proceso económico, una responsabilidad básica de un gobierno es maximizar el crecimiento del bienestar de la población, asegurando que los recursos económicos disponibles se utilicen durante su gestión en aumentar el ritmo de desarrollo del país".*⁷ El marco jurídico quedó establecido de la siguiente manera:

- A. La Constitución Política de 1980. En lo que respecta a la minería, los comisionados recomendaron: 1) restablecer el principio de la libertad de minas, y 2) extender la protección que se otorgaba al derecho de propiedad al derecho de propiedad minera, reconociendo su carácter especial. Sin embargo, debido a visiones estatistas y corporativistas dentro del Gobierno, la redacción final del texto constitucional no recogía la sugerencia de retornar al sistema de la libertad de minas; más aún: al comenzar el tratamiento de la propiedad minera reiteró la fórmula introducida con la reforma constitucional de 1971. Sin perjuicio de ello, la Nueva Constitución expresamente señalaba que: 1) los predios superficiales estarían sujetos a las servidumbres y gravámenes

necesarios para facilitar la exploración, explotación y beneficio de la concesiones mineras; 2) que la ley determinaría las sustancias susceptibles de ser otorgadas en concesión a los privados, que se constituyen por resolución judicial; 3) la ley determinaría la duración, causales de extinción, derechos y obligaciones que confieren dichas concesiones; y 4) el dominio del titular sobre la concesión minera estaría protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad. Si bien, en los incisos respectivos delineó claramente los rasgos esenciales del régimen jurídico de la minería, no cambiaba en nada la situación heredada tras la nacionalización de la Gran Minería del Cobre. El principal tema respecto a la seguridad y certeza jurídica no fue resuelto como esperaban el gremio de la minería y los expertos en derecho de minería. ¿Cómo solucionar este problema, que amenazaba con frustrar el desarrollo de la minería en Chile? La propia Constitución abrió una vía de solución institucional, la dictación de una ley que regulara las concesiones mineras. Por ello, se puede asegurar que *"lo esencial era formular una nueva ley con rapidez y en forma tal (...) que diera respuesta a los deseos de los mineros, pero, fundamentalmente, que diera todas las garantías al inversionista extranjero, para superar el trauma que había*

*causado el proceso de nacionalización, asegurándole las condiciones para mantener su explotación en el tiempo sin peligros ni riesgos".*⁸

- B. Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras (Ley N° 18.097). La Constitución encargó a la ley determinar lo que, para muchos, constituyen los aspectos más relevantes de las concesiones mineras: duración, extinción, derechos y obligaciones emanadas de las concesiones. En efecto, se puede señalar que *"la ley Orgánica se propone asegurar la convivencia colectiva y el crecimiento de la actividad, configurando para ello un régimen de concesiones mineras que cautele tanto los intereses del Estado como los del concesionario".*⁹ Sin ir más lejos, el propio Informe Técnico del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras reconoce el rol central del texto legislativo, al afirmar que *"para asegurar el crecimiento y la equidad, es fundamental configurar un régimen de concesiones mineras que cautele inteligente y adecuadamente los intereses del país, y que dé libre acceso al sector y otorgue plena seguridad jurídica al inversionista privado".*¹⁰
- a. ¿Cómo garantizar el derecho de propiedad sobre las concesiones mineras ante cualquier tercero incluido el Estado? Estableciendo que la *"constitución de la concesión es de competencia exclusiva de los*

⁵ Informe Técnico Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras: *"(...) un mineral no tiene valor por sí mismo, sino que por su posibilidad de uso."*

⁶ Pertinente al respecto, guardando ciertas salvedades, el descubrimiento del nitrato sintético que literalmente acabó con la industria del salitre natural. Es totalmente legítimo preguntar qué habría sucedido con el progreso y desarrollo del país si dicha riqueza mineral no se hubiere explotado entre fines del siglo XIX y comienzo del XX. Los antecedentes históricos permiten concluir que se habría producido un retraso considerable y muchos de los avances económicos y sociales logrados se habrían retrasado o simplemente no habrían existido.

⁷ Informe Técnico Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

⁸ Joaquín Fermamdois, Jimena Bustos y María José Schnerer. *Historia Política del Cobre 1945-2008*. (Centro de Estudios Bicentenario, Santiago de Chile, año 2008). Página 139.

⁹ Juan Luis Ossa. *Tratado de Derecho de Minería*. Quinta edición actualizada y ampliada (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Año 2012) Tomo I, página 52.

¹⁰ Informe Técnico Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

*Tribunales Ordinarios de Justicia, sin intervención decisoria de otra autoridad o persona y en su extinción (...) tampoco interviene la Administración*¹¹. La constitución y extinción se verifican al cumplirse requisitos objetivos. De esta manera se busca evitar la arbitrariedad con que puede actuar la Administración en la asignación de la riqueza minera.

- b. Hemos señalado que la ley orgánica debe resguardar el interés público (bien común) pero que, a la vez, busca incentivar el desarrollo de la exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales. ¿Cómo logra esto? Estableciendo como obligación el pago de una patente anual a beneficio fiscal; un *“instrumento destinado*

*a promover indirectamente la actividad minera”*¹². De esta manera si se es dueño de muchas hectáreas en concesión, o más aún, de muchas concesiones, no es rentable para el titular pagar la patente sin que la mina genere beneficio económico alguno: ante esta situación o deja de pagar la patente, pudiendo la concesión pasar a manos de otro privado que esté interesado en desarrollar la actividad minera, o extinguirse y dejar el terreno libre para nuevas concesiones; o bien el concesionario iniciara el desarrollo de las exploraciones o explotaciones pertinentes para generar retornos económicos de alguna especie, ya por cuenta propia ya por obra de terceros.

- c. Justa indemnización en caso de

expropiación de la concesión minera. Habiendo reconocido y fortalecido especialmente el derecho de propiedad respecto de la concesión minera, que el Estado indemnice al concesionario en caso de expropiación es una consecuencia lógica y necesaria. ¿Por qué es de toda justicia esta indemnización? Atendido el carácter azaroso de la minería, y las grandes sumas de capital que se invierten sin que rindan los frutos deseados, que el Estado pudiera expropiar los yacimientos valiosos sin considerar las perspectivas económicas que importaban para el concesionario sólo se traduciría en un desincentivo a la industria. El Estado podría caer en la tentación de expropiar la propiedad



¹¹ Samuel Lira. *Curso de derecho de Minería*. (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Año 2007) Página 42

¹² Juan Luis Ossa. (n.13) Tomo II, página 562

minera al no existir incentivos adecuados para disuadir este comportamiento. Por ello, tratándose de concesiones mineras, la aplicación de la institución de la expropiación debe incluir el derecho a continuar la exploración, y la explotación (especialmente ésta en caso de ser concesión de explotación). Esto por cuanto el acto expropiatorio no sólo priva del valor actual de la concesión, sino que, por tratarse del derecho a explorar y explotar, priva al propietario de la exploración y explotación futuras. Así, la expropiación *“debe comprender el valor de la totalidad del daño patrimonial efectivamente causado, el cual equivale en el caso de la concesión de explotación al Valor Presente de los flujos futuros de caja que ella puede generar”*.¹³

- C. Código de Minería de 1983. Esta norma recogió los nuevos principios de la actividad minera, así como también la experiencia acumulada en más de un siglo de minería en Chile. Además incorporó avances tecnológicos con el objetivo de facilitar la ubicación en el espacio de la propiedad minera y la certeza jurídica respecto de ella frente a terceros. En cuanto a las novedades que implicó el nuevo Código se encuentran la constitución de todos los derechos mineros sin excepción por resolución de los Tribunales de Justicia, en general que toda sustancia mineral es susceptible de ser objeto de una concesión minera, reforzamiento y perfeccionamiento de la concesión de exploración, implementación del sistema de coordenadas

Universales Transversal de Mercator (U.T.M.) para ubicar con precisión en el espacio tanto las nuevas concesiones como las ya constituidas, sistema de publicidad y difusión en beneficio de terceros interesados que pudieran verse afectados por las solicitudes de derechos mineros y simplificación del procedimiento para otorgar los derechos mineros, aumentando la rapidez de su constitución definitiva y evitando los innumerables juicios en torno a la propiedad minera. En cuanto a la tradición minera, el nuevo cuerpo legal recogió las instituciones en materia contractual y societaria propias de la minería, así como el sistema de registro público de los derechos mineros y de los actos relacionados con ellos, a cargo de los Conservadores de Minas.

Con estas normas se dio sustento a la nueva institucionalidad que regiría el desarrollo de la actividad minera. Chile estaba listo para enfrentar una nueva etapa en el desarrollo de la industria minera: la apertura a los capitales extranjeros y una economía globalizada.

¹³ José Piñera Echenique. *Fundamentos de Ley Constitucional Minera*. (Segunda edición revisada. Economía y Sociedad Ltda., Santiago de Chile, año 2002) Página 26.